

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO.,
INC.
Recurrido

KLCE201701255

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Sabana Grande

v.

Civil Núm.:
IHCI201600221

ALTAGRACIA SANTIAGO
OLIVARES, Y ESPOSO(A)
Y/O PAREJA JOHN
(JANE) DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES Y/O
COMUNIDAD DE BIENES
COMPUESTA ENTRE AMBOS
Peticionaria

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece la Sra. Altagracia Santiago Olivares, en adelante la señora Santiago o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Sabana Grande, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una Moción de Solicitud de Nulidad y Relevó de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el **1 de febrero de 2017** el TPI declaró con lugar una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento

Civil, presentada por Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc., en adelante PR Consumer o el recurrido. Mediante la misma condenó a la señora Santiago a pagar la cantidad de \$2,250.86 de principal, el interés legal, costas y \$250.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, **el 22 de mayo de 2017** la peticionaria presentó una *Solicitud de Nulidad y Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2*. Adujo, en esencia, que:

LA DEMANDA ES NULA POR FALTA DE LEGITIMACI[Ó]N ACTIVA DE PARTE DE PUERTO RICO CONSUMER DEBT MANAGEMENT AL CARECER DE FIANZA EL 7 DE JULIO DE 2016, D[Í]A QUE SE RADIC[Ó] LA DEMANDA, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE COBRO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA MISMA DEBE SER DESESTIMADA POR FALTA DE JURISDICCI[Ó]N AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Nulidad y Relevo de Sentencia por Falta de Jurisdicción al Amparo de la Regla 49.2*.

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Sabana Grande al no desestimar la acción incoada contra la parte peticionaria. Basado en una interpretación errónea de la sentencia y el derecho aplicable al contrato de la fianza BOND NO. 14169157.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.⁴ No obstante lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de sentencia la cual procura que el Tribunal de Primera Instancia la releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.⁵

De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante -pero no absoluta- para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁶ Así pues, se provee un mecanismo pos sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.⁷ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.⁸

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003).

⁵ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

⁶ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.

⁷ *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 623-624 (2004).

⁸ R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.

Conforme a lo anterior, el ordenamiento procesal provee varios fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.⁹ Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;
- g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.¹⁰

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.¹¹ De este modo, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse

⁹ *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624.

¹⁰ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹¹ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., supra*, págs. 448-449.

registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹³

No obstante, aun después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2, *supra*, reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹⁴ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁵

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2, *supra*, ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.¹⁶ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.¹⁷

¹² Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; Véase además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

¹³ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243-244 (1996).

¹⁴ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁵ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹⁶ *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 799, 810 (2001).

¹⁷ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 D.P.R. 807, 818 (1986).

Al respecto, nuestro más alto foro reconoce que este mecanismo no es una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.¹⁸ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.¹⁹

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha definido los siguientes parámetros para guiar la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia, a saber: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso.²⁰

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.²¹ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²²

¹⁸ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 824 (1998).

¹⁹ Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 D.P.R. 685 (1961).

²⁰ *Reyes v. E.L.A.*, *supra*, pág. 810.

²¹ *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

²² *Piazza Vélez v. Isla del Río*, *supra*, pág. 448.

-III-

El recurso de relevo de sentencia solicitado por la peticionaria es improcedente. Alega, tardíamente, la comisión de errores de derecho -falta de legitimación activa, ausencia de licencia para operar agencia de cobro²³- que debieron haber sido invocados oportunamente mediante el recurso de apelación.

Como si lo anterior fuera poco, la peticionaria no ha presentado contra la obligación representada por la sentencia, una buena defensa que la exima del pago de la deuda.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la regla 49.2 de Procedimiento Civil, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ La Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, 10 LPRA sec, 981 (p) conocida como Ley de Agencia de Cobro, no contempla la nulidad de la obligación reclamada como sanción por infringir sus disposiciones